

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 11 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora Jeimy Johana Caro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00297-00

Auto Interlocutorio No. 03

DEVUELVE DEMANDA

La señora **JEIMY JOHANA CARO**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7).

- (i) Los hechos 13º y 14º, no son hechos pues contienen argumentaciones de tipo jurídico, que deben ir en el acápite correspondiente.

Frente a la Competencia

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será

competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.”

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que es competente para conocer de este asunto en consideración a la naturaleza del proceso, domicilio de la demandante y la cuantía, aspectos que no son determinantes para definirla; debiendo indicar claramente el factor competencia en el presente asunto, toda vez que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso el artículo aplicable es el artículo 11 ya mencionado.

Frente a la reclamación administrativa

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

No se aportó por la parte demandante la reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución que resolvió la prestación pensional acá reclamada, toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto.

Frente a la remisión de la demanda

Finalmente, dispone en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “()...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...()”

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Ángel Antonio González Páez C.C Nro. 10.162.912 y T.P Nro. 56.440 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **JEIMY JOHANA CARO**, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las razones expuestas.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del trece (13) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente Ángel Antonio González Páez C.C Nro. 10.162.912 y T.P Nro. 56.440 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del trece (13) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13758b548f564242b2d8a296fc67b0de63f127a6c3ea389bf4850a2a84237252

Documento generado en 12/01/2024 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>